



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente:

Fabio Hernán Bastidas Villota

Nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Proceso Ordinario Laboral
Radicado	76001-31-05-013-2017-00358-01
Juzgado de primera instancia	Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	María Agueda de Jesús Portillo
Demandada:	Colpensiones
Asunto:	Adiciona y Confirma sentencia. Pensión de sobrevivientes – Condición más Beneficiosa cumple <i>Test de Procedencia</i> - Acuerdo 049 de 1990
Sentencia escrita n.º	225

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de Colpensiones, contra la sentencia No. 165 emitida el 28 de junio de 2019. Asimismo, se resuelve el grado jurisdiccional de consulta en favor de– Colpensiones.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda

Procura la demandante que se reconozca en su favor: **i)** la pensión de sobrevivientes por la muerte de su compañero permanente afiliado, señor

Pedro Antonio Benavidez Eraso a partir del 05 de mayo de 2009; **ii)** las mesadas pensionales; **iii)** los intereses moratorios y **iv)** las costas y agencias en derecho (Págs. 03 a 08 – Archivo 01Expediente PDF).

2. Contestación de la demanda

2.1. Colpensiones.

La entidad demandada, mediante escrito obrante a folios 31 a 43 Archivo 01-PDF, dio contestación a la demanda, la cual, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir. (Art. 279 y 280 C.G.P.)

3. Decisión de primera instancia.

3.1. Por medio de Sentencia No. 165 emitida el 28 de junio de 2019, el a quo en su parte resolutive, decidió: **Primero**, declarar no probadas las excepciones, salvo la de prescripción respecto de las mesadas causadas entre el 05 de mayo de 2009 y el 09 de julio de 2014. **Segundo**, declarar que la actora es beneficiaria vitalicia del 100% de la pensión de sobrevivientes del señor Pedro Antonio Benavidez, en cuantía equivalente a \$961.471, con derecho a recibirla a partir del 9 de julio de 2014; precisar que el disfrute lo es a partir del año 2014 para cuando la mesada pensional se encontraba por valor de \$1.095.996, pero la constitución inicial en el año 2009 afectada por el fenómeno de la prescripción lo era de \$961.471. **Tercero**, condenar a Colpensiones a reconocer y pagar en favor de la actora, la suma de \$86.563.615 por concepto de retroactivo, en el periodo comprendido entre el 09 de julio de 2014 y el 30 de junio de 2009 debidamente indexado mes a mes desde su causación, 09 de julio de 2014 hasta que se verifique el pago. **Cuarto**, Autorizar a Colpensiones que del retroactivo descuente la suma de \$12.117.022 por concepto de la indemnización sustitutiva. Por lo tanto, la suma final lo será de \$83.808.217.40. **Quinto**, condenar a Colpensiones a incluir en nómina de pensionados a la actora y continúe pagando mensualmente la pensión de sobrevivientes, a partir del 01 de julio de 2019 en cuantía de \$1.377.699 durante 14 mesadas al año. **Sexto**, Autorizar a Colpensiones que del retroactivo descuente los aportes con destino al sistema de seguridad

social en salud. **Séptimo**, surtió el grado jurisdiccional de consulta. **Octavo**, condenó en costas a Colpensiones y en favor de la actora.

3.2. Para adoptar tal determinación, adujo que la norma aplicable en este caso es la Ley 797 de 2003, pues estaba vigente al momento del fallecimiento del señor Pedro Benavidez, el cual ocurrió el 05 de mayo de 2009. Que la pensión de sobrevivientes le fue negada a la actora, toda vez al causante le fue reconocido la indemnización sustitutiva. Frente a las semanas cotizadas, señaló que, conforme a la historia laboral del causante, se evidencia que logró cotizar 715, 87 semanas en el periodo comprendido entre el 01 de enero de 1970 al 31 de agosto de 2001, y 621.29 entre el 01 de enero de 1970 al 07 de febrero de 1990. De esta manera, precisó que el asunto se debe estudiar conforme al principio de la condición más beneficiosa. Lo anterior, por cuanto entre el 01 de abril de 1994 superaba las 300 semanas.

3.3. Frente a la calidad de beneficiaria manifestó que los testimonios de los señores Adolfo León Micolta y Gonzalo Muñoz Vacca, dieron cuenta de la vida en común de la pareja conformada por la actora y el señor Antonio Benavidez hasta la fecha del fallecimiento de éste, además, de la actividad precaria desde el punto de vista económico de la demandante, y el sostenimiento del hogar que ofrecía el causante. Asimismo, que la convivencia fue superior a 5 años, por lo que se encuentra acreditada la calidad de beneficiaria y la dependencia económica. De esta manera, concluye que la versión de los testigos es espontánea, coherente y dan credibilidad, lo que lleva a la convicción de lo dicho. De esta manera es beneficiaria de esta prestación.

3.4. Señaló que no hay lugar a ordenar el pago de los intereses moratorios, porque el derecho se reconocerá por vía jurisprudencial. En cuanto a las excepciones propuestas las declaró no probadas, salvo la de prescripción, pues el señor Pedro Antonio falleció el 05 de mayo de 2009, la reclamación se realizó el 06 de febrero de 2012, y la demanda fue presentada el 10 de julio de 2017, por lo que se configura frente a las mesadas causadas del 05 de mayo de 2009 al 09 de julio de 2014.

3.5. Respecto a la liquidación, señala que, a las 715 semanas cotizadas le corresponde una tasa de reemplazo del 53%¹. En cuanto al IBL corresponde a \$1.814.097.58, para una mesada inicial de \$961.471.72. Que en el año 2014 la mesada estaría en \$1.095.996 y en el 2019 en \$1.377.699. El retroactivo asciende a la suma de \$85.563.615.40 a razón a 14 mesadas.

4.2. Apelación Colpensiones

4.2.1 Manifiesta que el causante no dejó causado el derecho por no cumplir con la densidad de semanas requeridas. Asimismo, solicita que en caso de que se confirme la sentencia de primer grado, se revise la liquidación, los montos, la fecha de causación de la prestación y las condenas impuestas.

5. Trámite de segunda instancia

Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, se pronunciaron, así:

La parte actora y Colpensiones a través de escritos obrantes a folios 01 a 03 Archivo 02PDF y 01 a 09 Archivo 03PDF, respectivamente (cuaderno Tribunal), presentaron alegatos de conclusión.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problemas jurídicos

De acuerdo con el marco de reflexión planteado por el censor, los problemas jurídicos se contraen a establecer si:

¹ El a quo señala que por las primeras 500 semanas, se le debe otorgar una tasa de reemplazo de 45% y por el grupo de 200 que son 4, multiplicado por 2 da un 8%, para un total del 53%, pues en este tipo de pensión se adiciona un 2%.

1.1 ¿La señora María Agueda de Jesús Portilla tiene derecho a la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su compañero permanente, señor Pedro Antonio Benavidez Eraso, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, bajo los preceptos del Acuerdo 049 de 1990?

1.2. ¿El retroactivo pensional debe liquidarse desde la fecha de fallecimiento del causante?

3. Solución al problema jurídico:

3.1. La respuesta es **positiva**. Fue acertada la decisión del juez al reconocer la pensión de sobrevivientes a la señora María Agueda de Jesús Portilla, por la muerte de su compañero permanente, señor Pedro Antonio Benavidez Eraso. Lo anterior en razón a que cumple con los requisitos para ser beneficiaria de la prestación económica reclamada, aplicándose el principio de la condición más beneficiosa, conforme a la sentencia de unificación 005 de 2018.

3.2 La anterior tesis encuentra respaldo en los siguientes fundamentos:

Sea lo primero en recordar que la pensión de sobrevivientes tiene como finalidad menguar las consecuencias económicas que se generaran en el núcleo familiar por la intempestiva muerte de uno de sus miembros, afiliado o pensionado al Sistema General de Pensiones, que contribuye de manera sustancial al mantenimiento de dicho grupo familiar; esto con el fin de paliar el cambio abrupto de las condiciones de subsistencia de aquellos que dependían del causante y que han sido considerados beneficiarios de esta protección por la propia ley de seguridad social (SL1921-2019).

Así mismo, se ha sostenido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que el derecho a la pensión de sobrevivientes debe ser dirimido a la luz de la ley que se encuentra vigente al momento del fallecimiento del afiliado o pensionado, tal como lo memoró en recientes sentencias SL142 del 29 de enero de 2020, radicación No. 68816 y SL379 del 12 de febrero de 2020, radicación No. 62306.

Igualmente, deviene necesario acotar, que, en tratándose de dicha prestación pensional, la jurisprudencia nacional ha desarrollado el principio de la **condición más beneficiosa** el cual propende por mantener o respetar una situación particular alcanzada bajo una norma, frente a la impuesta por una disposición posterior que ha establecido un tratamiento peyorativo con respecto a la primera, es decir, dicho principio se aplica en aquellos casos en que un precepto legal instituya condiciones más gravosas que las ordenadas por la legislación inmediatamente anterior y se han consolidado las condiciones de ésta.

Respecto a la forma de su aplicación, la Corte Suprema de Justicia a través de su Sala de Casación Laboral ha advertido que no es posible la utilización del principio de la condición más beneficiosa con el objeto de acomodar irrestrictamente el caso concreto a la norma que mejor se avenga en cada caso particular, pues ese no es el propósito que se busca, motivo por el cual, al tenor literal de dicha autoridad *“el juzgador no puede hacer una búsqueda plusultractiva hasta adaptar sus condiciones particulares a cualquier norma anterior que le sea más benéfica”* (SL5596-2019).

En efecto, en reciente sentencia SL379 del 12 de febrero de 2020, Radicación No. 62306, dicha Corporación reiteró lo puntualizado en providencias SL1379-2019, SL1605-2019, SL039-2018 y SL21546-2017, entre otras, en los siguientes términos:

“En este asunto, la censura invoca el principio de la condición más beneficiosa a fin de que la situación se resuelva bajo el abrigo del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año. Sin embargo, de acudirse a dicho principio, esta norma no tiene cabida, por no corresponder a la norma inmediatamente anterior, pues no es viable hacer una búsqueda de legislaciones anteriores a fin de determinar cuál se ajusta a las condiciones particulares del de cuius o cuál resulta ser más favorable, pues con ello se desconoce que las leyes sociales son de aplicación inmediata y, en principio, rigen hacia futuro. Así lo ha señalado la Sala en recientes providencias, entre otras, en la CSJ SL9762-2016, CSJ SL9763-2016, CSJ SL9764-2016 y CSJ SL15960-2016.

Ahora bien, es preciso indicar que el régimen anterior a la Ley 797 de 2003 es la Ley 100 de 1993, pues así lo ha entendido esta Corporación, al señalar que no puede el juez desplegar un ejercicio histórico, a fin de encontrar alguna otra legislación más allá de dicha ley (sentencia CSJ SL, 9 dic 2008, Rad. 32642, y demás)”.

Finalmente, dicha Corporación en sentencia SL4650 del 25 de enero de 2017, radicación 45262, estableció una temporalidad o límite para la aplicación de la condición más beneficiosa más allá de la Ley 100 de 1993, así:

“Entonces, algo debe quedar muy claro. Solo es posible que la Ley 797 de 2003 difiera sus efectos jurídicos hasta el 29 de enero de 2006, exclusivamente para las personas con una expectativa legítima. Con estribo en ello se garantiza y protege, de forma interina pero suficiente, la cobertura al sistema general de seguridad social frente a la contingencia de la muerte, bajo la égida de la condición más beneficiosa. Después de allí no sería viable su aplicación, pues este principio no puede convertirse en un obstáculo de cambio normativo y de adecuación de los preceptos a una realidad social y económica diferente, toda vez que es de la esencia del sistema el ser dinámico, jamás estático. Expresado en otro giro, durante dicho periodo (29 de enero de 2003 – 29 de enero de 2006), el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 continúa produciendo sus efectos con venero en el principio de la condición más beneficiosa para las personas con expectativa legítima, ulterior a ese día opera, en estrictez, el relevo normativo y cesan los efectos de este postulado constitucional”.

No obstante, lo anterior, resulta de potísima relevancia advertir que la Corte Constitucional, en fallo SU – 005 de 2018, unificó su doctrina sobre los alcances del principio de la condición más beneficiosa en tratándose del reconocimiento de la pensión de sobrevivencia. Señaló que la interpretación dada por la Sala de Casación Laboral *“al principio de la condición más beneficiosa ya referido anteriormente, lejos de resultar constitucionalmente irrazonable, es acorde con el Acto Legislativo 01 de 2005”.*

Sin embargo, sostuvo que *“la interpretación de la Sala Laboral no resulta constitucional, razonable y válida cuando se trata de personas que cumplen*

con las condiciones del Test de procedencia que permiten realizar una aplicación distinta con el fin de garantizar sus derechos fundamentales”.

Así entonces, indicó que el “Test de Procedencia” se circunscribe al cumplimiento de la totalidad de los siguientes condicionamientos: i.

Test de Procedencia	
Primera condición	Debe establecerse que el accionante pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en uno o varios supuestos de riesgo tales como analfabetismo, vejez, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia o desplazamiento.
Segunda condición	Debe establecerse que la carencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que solicita el accionante afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.
Tercera condición	Debe establecerse que el accionante dependía económicamente del causante antes del fallecimiento de este, de tal manera que la pensión de sobreviviente sustituye el ingreso que aportaba el causante al tutelante-beneficiario.
Cuarta Condición	Debe establecerse que el causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones para adquirir la pensión de sobrevivientes.
Quinta condición	Debe establecerse que el accionante tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

En consecuencia, esta Sala acoge el criterio de la Sala de Casación Laboral en cuanto a la aplicación temporal de la condición más beneficiosa para la pensión de sobrevivientes, salvo que se encuentren acreditados los requisitos de procedencia excepcional señalados por la Corte Constitucional en la sentencia SU-005 de 2018, caso en el cual resulta procedente aplicar las normas anteriores con las cuales haya cumplido en su vigencia el requisito de semanas de cotización para dicha prestación. Toda vez que con dicho lineamiento se protegen, no sólo las expectativas legítimas de los afiliados ante los cambios intempestivos en la legislación, sino también por ser la

interpretación más favorable en virtud del mandato contenido en el artículo 53 Superior.

Colofón de todo lo anterior, para acceder al derecho a la pensión de sobrevivientes en cada caso en concreto, se deberá acreditar uno de los siguientes presupuestos en los casos en que la muerte del afiliado acaeció en vigencia de la Ley 797 de 2003:

i) Los requisitos establecidos por la norma vigente al momento del fallecimiento del afiliado o pensionado (Ley 797 de 2003).

ii) En caso de no acreditarse lo anterior, en virtud del principio de la condición más beneficiosa cumplir con las semanas exigidas por la norma inmediatamente anterior a la vigente al momento del suceso, siempre que este último haya ocurrido entre el 29 de enero de 2003 al 29 de enero de 2006 (Ley 100 de 1993 - original).

iii) De no cumplirse los presupuestos antes indicados, para las personas vulnerables que acrediten el “*test de procedencia*” dispuesto en la Sentencia SU-005 de 2018, resulta procedente, bajo el principio de la condición más beneficiosa, aplicar de manera ultractiva las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 –o regímenes anteriores- en cuanto al requisito de las semanas de cotización, para efectos de valorar el otorgamiento de dicha prestación económica, aunque la condición de la muerte del afiliado hubiese acaecido en vigencia de la Ley 797 de 2003.

3.3. Caso en concreto:

En el presente caso, se vislumbra que la parte promotora de la acción pretende el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en aplicación del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, motivo por el cual, procede esta Judicatura al análisis de los medios probatorios aportados al expediente a efectos de establecer si se acreditan los presupuestos atrás mencionados.

3.3.1 Frente al primer presupuesto: Según el Registro Civil de Defunción emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil a folio 09, el señor Pedro

Antonio Benavides Eraso, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.356.329, respecto de quien se pretende la prestación pensional enunciada, falleció el día 05 de mayo de 2009, motivo por el cual, es evidente que la disposición que en principio gobierna la requerida situación pensional es la contenida en el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, que modificó el precepto 46 de la Ley 100 de 1993, que prevé:

ARTÍCULO 12. El artículo 46 de la ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento...”

“PARÁGRAFO 1o. Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley. (...)”

Se extrae de dicha normativa que para efectos de obtener el reconocimiento a la pensión de sobrevivientes se requiere haber cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha del fallecimiento, o, de conformidad con su parágrafo *“acreditar las que exige el sistema para acceder a la pensión de vejez, bien sea en el régimen general o en el de transición”* (SL5196).

Ahora, según la Historia Laboral emitida por Colpensiones (Fl. 52 Archivo 01PDF), el causante no reúne las 50 semanas exigidas por la norma en comento, toda vez que entre el 05 de mayo de 2007 y el 05 de mayo de 2009

-*fecha del deceso*- registra cero semanas de cotizaciones. Del historial se evidencia que cuenta con 715.17 semanas cotizadas hasta el 31 de agosto de 2001, -*fecha de su última cotización*- motivo por el cual, no se genera bajo dicho precepto el derecho al reconocimiento de la prestación pensional deprecada.

En cuanto a la segunda premisa normativa, esto es la del párrafo del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, se avizora que el señor Pedro Antonio Benavides Eraso nació el 13 de junio de 1940², por lo que, al 1 de abril de 1994, fecha en que entró en vigencia la Ley 100 de 1993, contaba con 54 años de edad y con **717,87** semanas de cotización. Si bien en un comienzo es titular del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, no obstante, perdió los beneficios de este régimen el 31 de julio de 2010 conforme a lo señalado en el Acto Legislativo 01 de 2005 al no contar con 750 semanas a la fecha de su vigencia. Ahora, dado el número de semanas cotizadas, a la fecha de su fallecimiento tenía que cumplir 1300 semanas para acceder a la pensión de vejez, requisito que evidentemente tampoco se cumple.

En consecuencia, al no haberse demostrado que se cumplen los supuestos normativos del párrafo 1° del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, la pensión de sobrevivientes reclamada tampoco encuentra prosperidad con esa normativa.

3.3.2 Frente al segundo presupuesto: El artículo 46 de la Ley 100 de 1993 original, con vengero al principio de la condición más beneficiosa, solo continuó produciendo sus efectos para el período comprendido entre el 29 de enero de 2003 al 29 de enero de 2006. El fallecimiento del causante ocurrió el 05 de mayo de 2009, data posterior a tal temporalidad. Por tanto, no resulta viable reconocer la prestación pensional reclamada por la demandante bajo dicha normatividad.

Previo a verificar el tercer presupuesto, esto es, si cumple con el test de procedencia para determinar si se puede acudir, en virtud del principio de la condición más beneficiosa, al Acuerdo 049 de 1990, resulta pertinente analizar

² Expediente Administrativo (Archivo 02-ODF 000001036700000005356329000301A)

si la señora María Agueda de Jesús Portilla ostenta la condición de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.

3.3.3 Condición de beneficiaria de la parte demandante

Tendiente a demostrar su calidad de beneficiaria, obran los siguientes medios probatorios:

Está demostrada la calidad de compañera permanente de la señora María Agueda de Jesús Portilla, conforme se extrae de las declaración extra juicio de la señora María esperanza Amaya realizada el 06 de diciembre de 2011, quien manifestó que conoce a la actora desde hace 11 años, y por tal motivo, tiene conocimiento de que convivió en unión marital de hecho con el señor Pedro Antonio Benavides desde el año 2000 hasta el 2009. Que de dicha unión no procrearon hijos. Que era el causante quien le proporcionaba a la demandante lo necesario, como vivienda, alimentación, medicamentos, salud, es decir, que dependía económicamente de su compañero permanente.

De igual forma, obra la declaración extra proceso de la señora Mary Hurtado de León³ quien afirmó conocer a la actora desde hace 18 años, que el señor Pedro Antonio y la actora vivieron por espacio de 8 años hasta el día del fallecimiento de éste, el día 03 de mayo de 2009. Que convivían en unión marital de hecho, ninguno de ellos era pensionado o jubilado. Afirma que el causante respondía económicamente por la demandante. De dicha unión no procrearon hijos.

De igual forma, cuenta el expediente con la siguiente el interrogatorio de parte y la prueba testimonial que no fue objeto de tacha por las partes:

La señora **María Agueda de Jesús Portillo** (Archivo 05-Audiencia Preliminar – Min 25:08 a 28:36), Señaló que actualmente vive en Terranova con una de sus dos hijas. Que antes residía en la ciudad de Jamundí donde convivió con el señor Pedro Antonio Benavidez desde el año 2000 a 2009. Dice que su

³Expediente Administrativo (Archivo 02-ODF 0000322227000000005356329001201A)

compañero permanente murió de meningitis, los medicamentos los suministraba la EPS. Que tenía un puesto de arepas al frente de su casa y ahí se conocieron.

El testigo, señor **Adolfo León Micolta Aragón**, (Archivo 05-Audiencia Preliminar – Min 4:26 a 16:11), Indicó que conoció al señor Pedro Antonio Benavides desde hace muchos años, porque trabajó en las centrales hidroeléctricas de Chicayá aproximadamente en el año 1975 hasta el año 1978. Que, en esa data, el causante trabajaba en maderas, razón por la cual, se hicieron amigos, pues el permanecía en los alrededores de ese lugar. Luego de cambiar de trabajo, en el año 2000 volvió a encontrarse con el señor Pedro Antonio en la ciudad de Jamundí, por lo que *“renació nuevamente la amistad”*. Es así como conoció a la señora María Agueda de Jesús Portillo, en el año 2001 pues él se la presentó como *“su esposa, mujer”*, pues ya convivían. Dice que ella tenía un negocio de comidas rápidas y cada vez que pasaba a su trabajo, desayunaba en el negocio. Que tuvo unos billares y el causante se los administraba por un tiempo.

Afirma que, en el año 2009 le colaboraba a la actora pues el señor Pedro Benavidez permanencia enfermo, él lo visitaba, algunas veces lo llevaba a la clínica. Que para esa época aun hacia vida marital con la demandante. Que en el tiempo que los trató nunca se separaron, permanencia juntos, no se *“movían de Jamundí”*. Que en el mes iba un promedio una o dos veces al mes a visitarlos.

Que la demandante vendía desayunos en la casa de ella, que siempre la veía en esa actividad desde que la conoció. Dice que entre la pareja sostenían los gastos del hogar, ellos se colaboraban, *“de forma precaria, humilde, ellos no tenían lujos”*. Afirma que la relación que tenía el señor Pedro y la actora era pareja, no vio otro tipo de vínculo distinto ello. Reitera que desde el año 2001 al 2009, los conoció como pareja.

Que la convivencia de la pareja lo fue hasta la época del fallecimiento del señor Benavidez, que fue en mayo de 2009. Que asistió a su sepelio. Finalmente, arguye, que no tuvo conocimiento si tuvo una relación anterior, pues desde que conoció al causante, el permanecía solo en su sitio de trabajo y luego en Jamundí, ya estaba con la actora.

El testigo, señor **Gonzalo Muñoz Vacca**, (Archivo 05-Audiencia Preliminar – Min 16:43 a 24:41), Manifestó que conoce a la señora Amaría Agueda pues es vecina, pues el en el año 2000 se fue a vivir a la ciudadela Terranova, en el Municipio de Jamundí y cuando llegó, la señora Raquel ya vivía en ese sector. Que vivía con el señor Pedro Benavides, quien es amigo y compañero de trabajo de un cuñado de él.

Afirma que conoció al causante desde el año de 1978, luego *“nos desligamos... y nos volvimos a encontrar en Jamundí”*, desde el año 2000 a 2009, tuvo conocimiento que vivía con la actora, pues ella tenía una venta de arepas, razón por la cual, se volvieron a encontrar y la pareja *“ya estaban conviviendo juntos”*. Que en esa época quien sostenía el hogar era el *cujus* debido a que *“una venta de arepa no da para el sostenimiento de varias personas”*, por eso él colaboraba. Que cuando falleció el señor Pedro Benavidez, la actora se dedicó *“a ama de casa”*. Que la pareja convivió aproximadamente 9 años, desde el 2000 a 2009.

Indica que, el tipo de relación que existía era de vida marital, pues convivían. Reitera que por las necesidades básicas respondía con mayor proporción el causante, porque la demandante tenía un puesto de arepas en la calle, al frente de su casa, y lo devengado no era suficiente para su sustento.

Analizado el material probatorio, para esta corporación, con los testimonios, la declaración extrajuicio de las señoras María esperanza Amaya y Mary Hurtado de León, los testimonios de los señores Adolfo León Micolta Aragón y Gonzalo Muñoz Vacca y la prueba documental, la accionante logra demostrar la calidad de beneficiaria de la pensión aquí deprecada, pues existió una vida marital y convivieron, más 5 años continuos e ininterrumpidos con anterioridad a la muerte del afiliado causante. Testigos que se muestran coherente, claros y precisos frente a los hechos que acreditan la convivencia dada la amistad que los unía, lo que le imprime credibilidad. Aunado a ello, Colpensiones no desconoció la calidad de beneficiaria de la actora.

3.3.4 Frente al tercer presupuesto. La Sala, en virtud de la sentencia SU-005 de 2018, procede a establecer si la actora acreditó la calidad de **persona vulnerable** bajo el cumplimiento de las cinco condiciones del **“test de**

procedencia” a efectos de aplicar de manera ultractiva las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 bajo el principio de la condición más beneficiosa.

i) En cuanto al **primer punto**, establece la Sala que el demandante, nació el 05 de febrero de 1956⁴, cuenta en la actualidad con 66 años edad, motivo por el cual, pertenece al grupo del adulto mayor, para estos efectos, y por ende es sujeto de especial protección constitucional⁵. Si bien se encuentra incluida en el régimen contributivo ante la Nueva EPS S.A., lo hace en calidad de beneficiaria desde el 01 de febrero de 2022, según la consulta efectuada por esta Corporación al Adres-FOSYGA y al RUAF⁶.

ii) En cuanto al **segundo y tercer requisito**, en el plenario no se acreditó que la demandante María Agueda de Jesús Portilla contara con una fuente autónoma de renta, situación que se compagina con su afiliación al Régimen contributivo en calidad de beneficiario en salud. Así mismo, esta Sala verificó de manera oficiosa el Sistema Integral de Información de la Protección Social “Sispro” - Registro único de Afiliados “Ruaf”⁷, donde se constata que no se encuentra afiliada al Sistema de Seguridad Social en Pensiones como cotizante activo, tampoco a Riesgos Laborales, Compensación Familiar ni Cesantías, ni a programas de asistencia social. por lo que se infiere que en la actualidad no cuenta con un empleo formal del que pueda percibir ingresos.

Aunado a lo anterior, quedó demostrado con las declaraciones extrajuicio de las señoras **María esperanza Amaya y Mary Hurtado de León**, que era el señor Pedro Antonio Benavidez quien velaba por la manutención de su compañera permanente, Por otra parte, los testimonios de los señores **Adolfo León Micolta Aragón y Gonzalo Muñoz Vacca** fueron claros y precisos al indicar que la actora dependía económicamente del causante, que ambos se colaboraban económicamente, pues ella tenía un negocio de arepas, que no devengaba lo suficiente para su congrua subsistencia.

Se concluye de esta forma que el reconocimiento pensional aquí pretendido es indispensable para lograr la satisfacción de las necesidades básicas de la señora María Agueda de Jesús Portilla.

⁴ Expediente Administrativo (Archivo 02-ODF 000032222700000005356329000701A)

⁵ SU005-2018

⁶ https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=QFPGFcEUZzg8eIB45ztlNA==

⁷ <https://ruaf.sispro.gov.co/AfiliacionPersona.aspx>

iv) En lo atinente al **cuarto** punto, con miras a establecer que el afiliado fallecido se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones; esta exigencia se encuentra superada, si se tiene en cuenta las condiciones de vida de la causante, tal como lo es la ausencia de un salario o ingresos por cuenta de un empleo estable al momento de su muerte, pues como se indicó en escrito de fecha 18 de abril de 2002, donde solicitó la indemnización sustitutiva, no cuenta con una relación laboral dependiente y se encuentra imposibilitada para continuar cotizando⁸. De esta manera, se cumple con este requisito.

v) En lo que tiene que ver con el **quinto** punto, referente al actuar diligente de la parte accionante para reclamar la prestación, se tiene que, una vez la demandante pudo advertir las posibilidades de obtener el reconocimiento de la pensión estudiada, el 06 de febrero de 2012 elevó reclamación administrativa solicitando el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes. Petición resuelta negativamente por Colpensiones por Resolución GNR 153266 del 26 de junio de 2013 (folio 12 a 13 Archivo 01 PDF). La demanda fue radicada el 10 de julio de 2017 (folio 08 Archivo 01 PDF). Lo anterior, permite colegir, en principio, que el demandante no efectuó las acciones con suficiente diligencia al momento de solicitar el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes. Sobre este punto, para la Corporación no es dable negar el alto índice de desconocimiento y falta de instrucción de las normas pensionales en el país. Por lo que se entiende cumplido este requisito.

Como consecuencia de lo anterior, al encontrarse acreditadas las condiciones previstas en el *test de procedencia*, puede darse aplicación al Decreto 758 de 1990 que aprobó el Acuerdo 049 de 1990, en virtud del principio de la condición más beneficiosa. Así entonces, para el momento del óbito, el causante tenía cotizadas 621.29 semanas **antes del 01 de abril de 1994**, cifra que supera las 300 semanas en cualquier tiempo, que exige el Acuerdo arriba mencionado. Por ende, el señor Pedro Antonio Benavides María Aguada de Jesús Portillo dejó causado el derecho pensional y la demandante resulta ser beneficiaria del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes. Como consecuencia de lo anterior, se confirmará la sentencia en este sentido.

⁸ Expediente Administrativo (Archivo 03 PDF 0000010367000000005356329002601A)

4. Respuesta al segundo problema jurídico.

La respuesta a este cuestionamiento es **negativa**. En lo que respecta al retroactivo, este concepto fue reconocido en primera instancia a partir del 09 de julio de 2014. Sin embargo, es importante aclarar que, conforme a la SU 005 de 2018, las sentencias que reconozcan la pensión de sobrevivientes bajo los preceptos allí señalados reconocerán su pago a partir de la presentación de la demandada. Lo anterior por cuanto adquirieron el derecho en aplicación al principio de la condición más beneficiosa, y no en vigencia del régimen legal al momento del fallecimiento del afiliado, razón por la cual habrá de modificarse el ordinal segundo.

En el plano de las liquidaciones, se debe tener presente que la mesada pensional le fue calculada, por el juez de origen frente al IBL de los 10 últimos años para el año 2009 fue de **\$1.814.097.58** que al aplicarle una tasa de reemplazo del 53% dio **\$961.471⁹**, y, para el año 2014 –fecha de reconocimiento de la prestación- en **\$1.095.996**. y a partir del 01 de julio de 2019 otorgó una mesada por valor de **\$1.377.699**, conforme se evidencia de la evolución de las mesadas pensionales (Flio 83 Archivo 01 PDF).

Una vez efectuados los cálculos correspondientes por esta Corporación, se obtuvo como resultado **del IBL de toda la vida laboral**, la suma de **\$956.046,30**. El IBL al indexarse al año 2009¹⁰ arroja **\$ 1.542.223.98**; cifra que al multiplicarse por una tasa de reemplazo del 69%, conforme al artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, toda vez que conforme a la liquidación de esta Sala se registró un total de **912,71** semanas en toda la vida laboral, da **\$1.064.134.54** (Tabla1).

Por su parte, **el IBL de los últimos 10 años**, arrojó un monto de **\$702.0000.98**. Es de indicar que el IBL al indexarse para el año 2009 obtuvo la suma de **\$ 1.132.416.58**; cifra que al aplicarse la tasa de reemplazo ya señalada, arroja **\$781.367.44** (Tabla 2).

⁹ El a quo señala que se encuentra afectada por el fenómeno de la prescripción.

¹⁰ El señor Pedro Benavidez falleció el 05 de mayo de 2009

De esta manera, resulta ser más favorable a los intereses de la demandante la liquidación efectuada con el promedio de toda la vida laboral, conforme la liquidación efectuada por la Sala (Anexo 1). No obstante, al verificar las operaciones matemáticas realizadas por el juzgado de primera instancia se observa que no allegó la liquidación de toda la vida laboral, en aras de verificar las operaciones realizadas.

Aunado a ello, en la liquidación de los 10 ultimo años, erró al incluir más de 3600 días que equivalen a los 10 últimos años, por cuanto realizó la liquidación entre el periodo comprendido del 13 de noviembre de 1973 hasta el 02 de agosto de 2001, y no del 18 de octubre de 1983 hasta el 02 de agosto de 2001 como debía realizarse. Es de aclarar que, aunque el a quo indicó que dicha liquidación arrojó 3600 días, lo cierto es que ello no se acompasa con lo indicado en la Tabla No 2 realizada por esta Sala, pues el lapso señalado por el juez arrojaría más días. Además, presenta inconsistencias en cuanto al número de días cotizados

No obstante, atendiendo la evolución de las mesadas pensionales se advierte que la liquidada por la Sala (Tabla 3), las mismas resultan ser superior a las registradas por el a quo, como quiera que hizo la liquidación con los 10 últimos años (folio 83) Sin embargo, como se está en el grado jurisdiccional de consulta, se mantendrán los valores del juez de primera instancia, toda vez que no fueron objeto de apelación por parte de la demandante.

Así pues, se tomará la mesada dada por el juez de primera instancia del año 2009 de \$961.471.72 y se indexará hasta la fecha (Tabla 5). Además, tiene derecho a 13 mesadas, y no 14 mesadas como lo indicó el juez de primer grado, como quiera que el derecho se reconoce a partir de la presentación de la demanda, esto es después del 31 de julio de 2011 de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005. De esta manera, como se está en el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, se modificará el numeral segundo de la sentencia primera instancia.

Una vez efectuados los cálculos correspondientes actualizados por parte de la Sala el valor del retroactivo al 30 de abril de 2022, arrojó como resultado la suma de **\$87.482.243,90** (Tabla 4), el cual se seguirá causando hasta la fecha efectiva de su pago, más su indexación. De esta manera, se modificará la

sentencia de primera instancia frente al retroactivo reconocido a la señora María Agueda de Jesús Portillo por **\$87.482.243,90**

Tabla 4

LIQUIDACIÓN DEL RETROACTIVO PENSIONAL DEBIDAMENTE INCREMENTADO E INDEXADO				
		Año	Mes	Día
Liquidado <i>HASTA</i> (Año/Mes/día):		2022	04	30
Liquidado <i>DESDE</i> (Año/Mes/día):		2017	07	10
MESADA PENSIONAL INICIAL:		\$1.282.771,17		
MESADA ADEUDADAS		Incremento Pensional Art. 14 L100		MESADAS
Año	Mes			
2017	07/10			\$897.939,82
2017	08			\$1.282.771,17
2017	09			\$1.282.771,17
2017	10			\$1.282.771,17
2017	11			\$1.282.771,17
2017	12	4,09%		\$1.282.771,17
2017	M14			\$1.282.771,17
2018	01			\$1.335.236,51
2018	02			\$1.335.236,51
2018	03			\$1.335.236,51
2018	04			\$1.335.236,51
2018	05			\$1.335.236,51
2018	06			\$1.335.236,51
2018	07			\$1.335.236,51
2018	08			\$1.335.236,51
2018	09			\$1.335.236,51
2018	10			\$1.335.236,51
2018	11			\$1.335.236,51
2018	12	3,18%		\$1.335.236,51
2018	M14			\$1.335.236,51
2019	01			\$1.377.697,03
2019	02			\$1.377.697,03
2019	03			\$1.377.697,03
2019	04			\$1.377.697,03
2019	05			\$1.377.697,03
2019	06			\$1.377.697,03
2019	07			\$1.377.697,03
2019	08			\$1.377.697,03
2019	09			\$1.377.697,03
2019	10			\$1.377.697,03
2019	11			\$1.377.697,03
2019	12	3,80%		\$1.377.697,03
2019	M14			\$1.377.697,03
2020	01			\$1.430.049,52
2020	02			\$1.430.049,52
2020	03			\$1.430.049,52
2020	04			\$1.430.049,52
2020	05			\$1.430.049,52
2020	06			\$1.430.049,52
2020	07			\$1.430.049,52
2020	08			\$1.430.049,52

2020	09		\$1.430.049,52
2020	10		\$1.430.049,52
2020	11		\$1.430.049,52
2020	12	1,61%	\$1.430.049,52
2020	M14		\$1.430.049,52
2021	01		\$1.453.073,32
2021	02		\$1.453.073,32
2021	03		\$1.453.073,32
2021	04		\$1.453.073,32
2021	05		\$1.453.073,32
2021	06		\$1.453.073,32
2021	07		\$1.453.073,32
2021	08		\$1.453.073,32
2021	09		\$1.453.073,32
2021	10		\$1.453.073,32
2021	11		\$1.453.073,32
2021	12	5,62%	\$1.453.073,32
2021	M14		\$1.453.073,32
2022	01		\$1.534.736,04
2022	02		\$1.534.736,04
2022	03		\$1.534.736,04
2022	04		\$1.534.736,04
			Total Mesadas
			\$87.482.243,90

Se confirmará la autorización a Colpensiones para que descuenta del retroactivo pensional lo correspondiente a los aportes que a salud corresponde efectuar a la demandante, para ser transferidos a la entidad a la que se encuentre afiliada o elija para tal fin (Artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94).

Asimismo, lo pagado por concepto de la indemnización sustitutiva. En efecto, en fallo SL3933 del 25 de agosto de 2021, radicación No. 76279, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, recalcó:

*“De entrada, menester se exhibe pertinente tener presente que la entidad demandada le reconoció y pagó a la actora una indemnización sustitutiva, por lo que en tal sentido, la accionada efectivamente asumió una conducta que inequívocamente es viable identificar **como reconocimiento de la condición de beneficiaria de la demandante, tal como lo ha aceptado la Sala en anteriores oportunidades en las que el otrora Instituto de Seguros Sociales reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión a quienes concibió como beneficiarios**”.*

Por otro lado, se recalca que la devolución de saldos como la indemnización sustitutiva, son prestaciones que tienen un carácter provisional. Por ende, no se constituyen en obstáculo para el disfrute de la prestación periódica cuando se demuestra que existe el derecho a ella, por ser la pensión la garantía máxima de la seguridad social y un beneficio irrenunciable en los términos del artículo 48 de la Carta Política. En dicho escenario, lo procedente es reconocer y autorizar al fondo pensional a descontar lo pagado por ese concepto, (SL1624-2018).

El monto de la pensión de sobrevivientes en favor de la parte actora, a partir de **abril de 2022**, corresponde **\$1.534.736,04** sin perjuicio de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional. Por ende, deviene procedente actualizar y modificar el ordinal quinto de la providencia de primer grado.

6. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., no se impondrá condena en costas de segunda instancia a Colpensiones, al haber prosperado parcialmente su recurso.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal **PRIMERO** de la parte resolutive de la sentencia apelada y consultada, para en su lugar declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por pasiva.

SEGUNDO: MODIFICAR los ordinales **SEGUNDO, TERCERO y CUARTO** de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de **CONDENAR** a **Colpensiones** al reconocimiento y pago de la pensión a partir del 10 de julio de 2017, con un retroactivo hasta abril de 2022 de **\$87.482.243,90**, más la indexación causada hasta la ejecutoria de esta decisión. Suma respecto de la

cual se autoriza a la AFP realizar los correspondientes descuentos por lo pagado por indemnización sustitutiva.

TERCERO: MODIFICAR el ordinal **QUINTO** de la parte resolutive de la sentencia apelada y consultada, bajo el entendido que son 13 mesadas anuales. Y a partir de **abril de 2022**, la mesada pensional asciende a **\$1.534.736,04** sin perjuicio de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional

CUARTO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia objeto de apelación y consulta.

QUINTO: Sin costas en esta instancia.

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
actos judiciales



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
SALVO VOTO PARCIAL

Firma Digitalizada Para Actos
Judiciales



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dto 491 de 2020)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

Considero no resulta procedente el estudio del grado de CONSULTA de la sentencia por cuanto COLPENSIONES presentó recurso de apelación, ello es así por cuanto el recurso de apelación y la consulta tienen un mismo fin, que es la revisión de los errores de las decisiones del juez de instancia, por consiguiente, resultan excluyentes entre sí y los puntos no apelados por la demandada, quien solo se enfocó en el cumplimiento de los requisitos pensionales de la pensión, no hay lugar a ser estudiados por la Sala.

Así lo determinó la Corte Constitucional en sentencia T-1092 de 2012 cuando determinó la incompatibilidad del recurso de apelación con la consulta dentro de los procesos ordinarios de la especialidad laboral, veamos:

4. Para la jurisprudencia de la Corte Constitucional la apelación y la consulta tiene una misma finalidad, que es revisar las decisiones del juez de primera instancia para corregir los errores de esa providencia, y que el fallo que haga tránsito a cosa juzgada se expida conforme al ordenamiento jurídico: *“De ahí que, como lo sostiene un amplio sector de la doctrina procesalista, si la parte en cuyo favor se estableció la consulta recurre en apelación, no es necesaria la misma, pues por sustracción de materia quedaría sobrando”*.

Bajo este supuesto, las herramientas procesales referidas son formas diferentes de agotar el proceso laboral. Así, en el evento en que se tramite y decida el recurso de apelación el juicio ordinario terminará, siempre que no se proponga o proceda la casación. Lo propio ocurre con la consulta, pues dicho instituto procesal es indispensable para que la decisión adoptada por el *a-quo*, que es totalmente adversa al trabajador o la entidad territorial, quede ejecutoriada, y el proceso llegue a su fin³. En efecto, ese grado jurisdiccional *“es un trámite obligatorio en los casos en que la ley lo exige y que, tratándose del contencioso laboral, dicho grado jurisdiccional deberá inexorablemente surtirse en los eventos de que trata el canon 69 del C.P”*⁴.

La Corte estima que la consulta y la apelación son excluyentes entre sí, de modo que no proceden de forma simultánea. Es más, el instituto

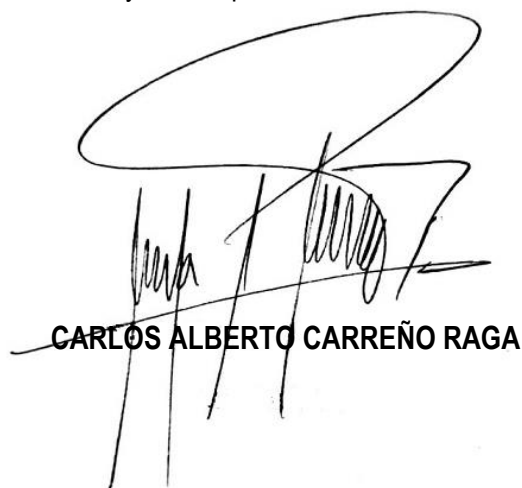
procesal estudiado es independiente de los recursos, por cuanto sobrepasa los factores de competencia⁵. Además, la consulta no está regulada en el artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo⁶, norma que señala cuáles son los recursos existentes para atacar las providencias en los procesos adelantados ante la jurisdicción laboral. Lo expuesto en razón de que *“propende por la realización de objetivos superiores como el interés general de la Nación, la consecución de un orden justo y la prevalencia del derecho sustancial”*.

Así también se ha manifestado en aclaraciones de voto en providencias de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia SL 3202-2021, SL 3047-2021, SL 3199 –2021 y SL 3049-2021.

Sumado a lo anterior, está el hecho de que la demandada no sustentó en debida forma la apelación referente a la revisión de las cifras que le fueron condenadas.

se observa que el demandado apelante no da información detallada sobre cuáles son los yerros en que incurrió el Juez de instancia al momento de condenar las sumas que afirma tiene inconformidad y fueron impuestas en la sentencia, solo se limita a pedir que sean revisadas por el Tribunal, sin argumentos que den cuenta a la Sala lo inevitable de la revocatoria de la sentencia en este punto, por consiguiente al no identificarse y precisarse los motivos de la revisión de las cifras y operaciones realizadas por la instancia, no hay forma de que la Sala entre a suplir dicha información que debió aportar el apelante, tal y como lo indica la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en **sentencia No 42057 del 23 de julio de 2014**, pues se vulneraría el derecho de defensa y debido proceso del demandante.

El Magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Anexo 1

Tabla 1 IBL toda la vida laboral

LIQUIDACIÓN DEL IBL DE TODA LA VIDA LABORAL CON BASE A LA INFLACIÓN ANUAL								AÑO	*Mes
PERIODOS DE COTIZACIÓN						FECHA ÚLTIMA COTIZACIÓN:		2001	08
DESDE			HASTA			# Días	INGRESO BASE DE COTIZACIÓN (IBC, mensual del periodo)		
Año	Mes	Día	Año	Mes	Día				
1970	01	01	1972	06	03	873	\$ 4.410,00	\$ 1.503.492,50	
1972	06	05	1973	06	30	386	\$ 4.410,00	\$ 1.318.968,77	
1973	07	01	1974	05	31	330	\$ 5.790,00	\$ 1.395.637,73	
1974	06	01	1974	06	15	15	\$ 7.470,00	\$ 1.800.589,61	
1980	07	01	1981	06	30	360	\$ 4.410,00	\$ 229.918,46	
1981	07	01	1981	09	30	90	\$ 30.150,00	\$ 1.571.891,54	
1981	10	01	1982	07	31	300	\$ 39.310,00	\$ 1.621.917,22	
1982	08	01	1984	04	30	630	\$ 47.370,00	\$ 1.244.317,99	
1984	05	01	1984	07	31	90	\$ 54.630,00	\$ 1.435.024,11	
1984	08	01	1986	03	31	600	\$ 70.260,00	\$ 1.274.283,43	
1986	04	01	1986	09	15	165	\$ 99.630,00	\$ 1.806.957,85	
1988	11	10	1989	01	31	81	\$ 61.950,00	\$ 584.634,81	
1989	02	01	1990	02	07	367	\$ 70.260,00	\$ 525.735,79	
1995	05	01	1999	05	31	1470	\$ 300.000,00	\$ 356.362,88	
1999	07	01	2000	03	31	270	\$ 500.000,00	\$ 543.750,00	
2000	04	01	2001	01	31	300	\$ 550.000,00	\$ 550.000,00	
2001	02	01	2001	03	31	60	\$ 605.000,00	\$ 605.000,00	
2001	08	01	2001	08	02	30	\$ 33.300,00	\$ 33.300,00	
								* (Sumatoria dividido Total de Días) IBL a fecha de cotizaciones	
						* Total Días	6389		
						# Semanas	912,71		\$956.046.30

INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL				
	AÑO	MES		
Fecha cumplimiento edad	2009	05	IPC – Final	69,80
Fecha última cotización	2001	08	IPC – Inicial	43,27
* IBL a fecha de la última cotización	\$956.046.30			
IBL INDEXADO a fecha de cumplimiento de requisitos:	\$ 1.542.223,99			

TASA REMEMPLAZO	69%
PENSIÓN 2009	\$1.064.134.55

Anexo 2

Tabla 1

LIQUIDACIÓN DEL IBL PENSIONAL PROMEDIO ÚLTIMOS AÑOS										*AÑO	*Mes	PROMEDIO SALARIAL: (Ingreso actualizado multiplicado por el número de días de ese ingreso, dividido por el número total de todos los días)
PERIODOS DE COTIZACIÓN						FECHA DONDE SE HIZO LA ÚLTIMA COTIZACIÓN :				2001	08	
DESDE			HASTA			# Días	INGRESO BASE DE COTIZACIÓN (IBC, mensual del periodo)	IPC FINAL	IPC INICIAL	INGRESO MENSUAL ACTUALIZADO Ó INDEXADO		
Año	*Mes	Día	Año	*Mes	Día							
1983	10	18	1986	03	31	883	\$ 70.260,00	43,27	2,40	\$ 1.266.729,25	\$310.700,54	
1986	04	01	1986	09	15	165	\$ 99.630,00	43,27	2,40	\$ 1.796.245,88	\$82.327,94	
1988	11	10	1989	01	31	81	\$ 61.950,00	43,27	4,61	\$ 581.469,96	\$13.083,07	
1989	02	01	1990	02	07	369	\$ 70.260,00	43,27	5,81	\$ 523.261,65	\$53.634,32	
1995	05	01	1999	05	31	1470	\$ 300.000,00	43,27	36,42	\$ 356.425,04	\$145.540,23	
1999	07	01	2000	03	31	270	\$ 500.000,00	43,27	39,79	\$ 543.729,58	\$40.779,72	
2000	04	01	2001	01	31	300	\$ 550.000,00	43,27	43,27	\$ 550.000,00	\$45.833,33	
2001	02	01	2001	03	31	60	\$ 605.000,00	43,27	43,27	\$ 605.000,00	\$10.083,33	
2001	08	01	2001	08	02	2	\$ 33.300,00	43,27	43,27	\$ 33.300,00	\$18,50	

* Total Días	3600
# Semanas	514,29

* (Sumatoria de Promedios)	\$702.000,98
* IBL a fecha de la última cotización	

INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL				
	AÑO	MES		
* Fecha cumplimiento edad	2009	05	IPC – Final	69,80
Fecha última cotización	2001	08	IPC – Inicial	43,27
* IBL a fecha de la última cotización	\$702.000.98			
IBL INDEXADO a fecha de cumplimiento de requisitos:	\$ 1.132.416.64			

TASA REMEMPLAZO	69%
PENSIÓN 2009	\$781.367.48

Tabla 3
Evolución de mesadas

LIQUIDACIÓN DEL RETROACTIVO PENSIONAL DEBIDAMENTE INCREMENTADO E INDEXADO			
	Año	Mes	Día
Liquidado <i>HASTA</i> (Año/Mes/día):	2022	03	30
Liquidado <i>DESDE</i> (Año/Mes/día):	2009	05	05
MESADA PENSIONAL INICIAL:	\$1.064.134,55		

DESDE		HASTA		IPC Inicial	IPC Final	MESADAS
Año	Mes	Año	Mes		111,41	
2009	12	2022	03	69,80	111,41	\$1.064.134,55
2010	01	2022	03	71,20	111,41	\$1.085.417,24
2011	01	2022	03	73,45	111,41	\$1.119.824,97
2012	01	2022	03	76,19	111,41	\$1.161.594,44
2013	01	2022	03	78,05	111,41	\$1.189.937,34
2014	01	2022	03	79,56	111,41	\$1.213.022,13
2015	01	2022	03	82,47	111,41	\$1.257.418,74
2016	01	2022	03	88,05	111,41	\$1.342.545,99
2017	01	2022	03	93,11	111,41	\$1.419.742,38
2018	01	2022	03	96,92	111,41	\$1.477.809,84
2019	01	2022	03	100,00	111,41	\$1.524.804,20
2020	01	2022	03	103,80	111,41	\$1.582.746,76
2021	01	2022	03	105,48	111,41	\$1.608.228,98
2022	01	2022	03	111,41	111,41	\$1.698.611,45

Tabla 5

Evolución de mesadas teniendo en cuenta los valores liquidados por el a quo.

AÑO	Incremento	EVOLUCIÓN MESADAS
	Pensional Art. 14 L100	
Año		
2009	2,00%	\$961.471,00
2010	3,17%	\$980.700,42
2011	3,73%	\$1.011.788,62
2012	2,44%	\$1.049.528,34
2013	1,94%	\$1.075.136,83
2014	3,66%	\$1.095.994,48
2015	6,77%	\$1.136.107,88
2016	5,75%	\$1.213.022,39
2017	4,09%	\$1.282.771,17
2018	3,18%	\$1.335.236,52
2019	3,80%	\$1.377.697,04
2020	1,61%	\$1.430.049,52
2021	5,62%	\$1.453.073,32